

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2021-00561-00

Armenia, Quindío, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada Judicial del señor FERNEY DUQUE por falta o indebida notificación del auto que admitió la presente demanda para tramitar proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Solicita la apoderada judicial del demandado, (...) *se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que se programa audiencia aun sin ser escuchado mi representado en contestación de demanda, sin oportunidad de presentar pruebas y proponer excepciones, por cuanto hubo una indebida notificación al demandado, ósea a mi poderdante, y en ese orden de ideas se le notifique en debida forma y se empiecen a correr los términos legales para contestar la demanda (...)*

Pronunciamiento de la parte demandante:

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, (...) *no puede predicarse que el demandado en ningún momento se enteró de la ocurrencia y trámite del presente asunto, pues la primer notificación (citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del Código General del Proceso) la recibió su cónyuge señora SANDRA GARCÍA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.932.018 y el aviso (notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso) fue entregado con las copias respectivas en la misma dirección de la primera, es decir en la residencia del hoy demandado FERNEY DUQUE. Por lo argüido solicito al Despacho no acceda a la solicitada nulidad y en su lugar se fije nuevamente fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso (...).*

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación, así:

“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...)”

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que admite la demanda, asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

Ahora bien, obsérvese que la parte demandada ha formulado en esta oportunidad la solicitud de nulidad procesal, argumentando que el demandado no posee correo electrónico y no ha recibido a su dirección física ninguna notificación personal, pues afirma que lo único que recibió fue una notificación por aviso sin ningún documento anexo.

Al respecto, ha de observarse que precisamente en el libelo de postulación se anunció por el extremo demandante, que se desconocía el correo electrónico del demandado, y señaló la dirección física en el que el señor Ferney Duque recibiría notificaciones.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el 25 de febrero de 2022, (archivo14 expediente digital) se remitió la citación para notificación personal al apartamento 203 proyecto guaduales de edén (sector 1) pacha #3 bloque 10 (plan piloto de vivienda ciudadela nueva ciudad milagro de armenia) ubicado en la calle 52 entre carreras 1 y 2., y que precisamente la empresa postal AM CORPORATIVE SERVICES SAS, dejó expresa constancia QUE “POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR” aportando para el efecto la respectiva constancia de recibido. Como se puede apreciar la citación para notificación personal se surtía en los precisos términos del artículo 291 del CGP, por lo cual ningún reparo puede realizarse al respecto.

Ahora bien, nótese que vencido el termino para que el demandado concurriera al juzgado a recibir la notificación personal, sin que ello hubiere ocurrido, se procedió por el extremo demandante a surtir la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se efectuó la citación previa, (archivo 15 expediente digital), la cual se efectuó el 9 de marzo de 2022, no obstante, ha de dejarse expresa constancia, que en dicha oportunidad, la empresa de correos certificó lo siguiente:

POR INFORMACION OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR. QUIEN NOS ATENDIO SE REHUSA A RECIBIR CORRESPONDENCIA, POR LO TANTO, PROCEDEMOS A DEJARLE EN SUS MANOS LA NOTIFICACION POR AVISO. CON COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Nótese, que la empresa de correos aportó la reproducción cotejada de los documentos que se entregaron, según se aprecia a folios 4 a 50 del archivo 15 del expediente digital.

Ahora bien, recuérdese que el inciso 4 del artículo 492 del CGP, dispone que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

A su turno el artículo 291 ibidem, en su inciso 2 del numeral 4 dispone: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En ese orden de ideas, observa el despacho, que la notificación por aviso se efectuó de manera correcta, en tanto si bien se rehusaron a firmar el recibido de la entrega, en el lugar de remisión de la documentación, se deja expresa constancia que la documentación si fue entregada.

Por lo que, el despacho no advierte que se hubiere realizado de manera inadecuada la notificación, así como tampoco se ha aportado medio probatorio alguno tendiente a infirmar las constancias emitidas por la empresa de correos, por lo cual el extremo solicitante de la nulidad ha incumplido con la carga procesal probatoria prevista en el artículo 167 del CGP.

Por otra parte, ha de señalarse que si bien para la fecha en que se surtió la notificación estaba vigente el decreto 806 de 2020, es lo cierto que dicho régimen

jurídico no resultaba aplicable al asunto sub examine, como quiera que ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado -cosa que se confirma en el escrito de nulidad al afirmarse que carece de uno – únicamente resultaba aplicable las pautas procesales previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, como en efecto se realizó, y no la reglamentación correspondiente a la notificación electrónica, de ahí que no se aceptan los argumentos de la parte demandada..

Ahora bien observa el despacho que si bien se afirma -sin prueba alguna- por el demandado que se acercó al centro de servicios judiciales en el mes de marzo de 2022, es lo cierto que la notificación por aviso se había entendido surtida el 10 de marzo de 2022, esto es un día después de la entrega del respectivo aviso con sus anexos, en ese orden de ideas, aun cuando reconoce el demandado que conocía de la existencia del proceso, ninguna solicitud efectuó al despacho, salvo la presente solicitud de nulidad, y solo para el 20 de septiembre de 2022, esto es con ocasión a la celebración de la audiencia pública.

Bajo esa perspectiva, el despacho considera que no se ha incurrido en la causal de nulidad solicitada por el demandado.

Ahora en lo que respecta a la integración de la parte demandada con la señora Sandra García Contreras, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS, quien actualmente es la compañera sentimental del señor FERNEY DUQUE, y quien, según lo manifiesta la Apoderada Judicial del demandado, fue con quien se llevó a cabo el primer negocio jurídico de compraventa con respecto al bien inmueble objeto de reivindicación; por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor FERNEY DUQUE, identificado con la C.C. 7.556.240.

Segundo: Integrar el contradictorio por pasiva con la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS a título de litis consorte necesario de la parte demandada.

Tercero: Cítese a la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del General

del Proceso, o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 según corresponda. La parte demandante deberá evacuar la notificación de la citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

*LMGR
(ARCHIVO 23)*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICOPOR FIJACIÓN EN EL
ESTADO
No. **033** DEL 03 DE MARZO DE 2023

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e7290de6e3b717dd2739feb867de3f68bf9f59f4ad47d1f43f4be204a656**

Documento generado en 02/03/2023 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>